



Interlocutorio	864
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00253 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Walter León Restrepo Macías
Demandado (s)	Fabiola Macías de Restrepo y otro
Asunto	Deja sin efecto auto interlocutorio N°853

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. La jurisprudencia especializada ha dicho que, excepcionalmente, cuando una providencia es manifiestamente ilegal, no cobra ejecutoria y, por tanto, las órdenes allí emitidas no atan al juez¹.

En este caso, la decisión de rechazar la demanda por no cumplirse con las exigencias formales dictadas en el auto de 16 de septiembre de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda, tuvo como origen un error involuntario que afecta las prerrogativas fundamentales de la demandante, por lo que esa decisión no puede cobrar ejecutoria y, en su lugar, debe dejarse sin efecto.

2. Al invalidarse esa decisión, habrá de estudiarse entonces si la demandante cumplió con las formalidades exigidas en el auto inadmisorio de 16 de septiembre pasado.

En esa dirección, aun cuando se cumplieron con las exigencias establecidas en las causales 1 a 4 y la 6 del auto inadmisorio, no hizo lo propio frente a la exigencia de allegar las evidencias de la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados.

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 estableció como nuevo requisito formal de la demanda no solo informar la dirección electrónica de los convocados al juicio, sino también indicar la *forma* como lo obtuvo acompañado de las *evidencias* correspondientes.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación de 13 de octubre de 2016.

Esta exigencia cobra una importancia protagónica en los procesos judiciales, pues son los que habilitan el uso de las tecnologías de la información y comunicación -artículo 2 decreto 806 de 2020-, y materializa para los convocados el efectivo ejercicio de sus derechos. De ahí el deber de lealtad y de las partes en el uso de las tecnologías -artículo 3 decreto 806 de 2020-.

Además, el inciso final del mencionado artículo 3 le impone al juez la obligación de adoptar las “*medidas necesarias para garantizar su cumplimiento*”. Por lo tanto, no bastaba con la afirmación sin más de la *forma* como obtuvo los correos electrónicos -asunto que se cumplió-, sino que, además, era necesario *allegar las evidencias correspondientes*, tarea que la demandante, a la verdad, no obedeció.

Esa desatención en el cumplimiento del mencionado requisito formal, necesario para el adecuado adelantamiento del proceso de forma digital y el que, por demás, también permite la materialización del derecho de defensa y el deber de lealtad de las partes y del deber del uso de las tecnologías, resulta pues suficiente para rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el auto interlocutorio no. 853 de 26 de octubre de 2021.

Segundo: Rechazar la demanda, por los argumentos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

05

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d683f72e4752b772531f5e225b14325324ef6d968f9e7cb95f7606698231288

Documento generado en 27/10/2021 01:11:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>